

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2025

Doctor

OSCAR FABIÁN FLÓREZ QUINTERO

Juez 64° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

[SAMAI](#)

Bogotá, D. C.

Vía email.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-43-064-2018-00132-00
Demandante:	JORGE HUMBERTO IBAGUÉ Y OTROS.
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Alegatos de conclusión de primera instancia

DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial de esta entidad, de manera atenta y encontrándome dentro del término, me permito presentar a su Despacho, **Alegatos de conclusión de primera instancia** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos:

I. SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito a la honorable Juez que se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal y como se desprende del trámite procesal, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad no ha tenido injerencia o participación en los hechos que presuntamente le han causado perjuicios a la parte

accionante, lo anterior teniendo en cuenta que la parte accionante se ha limitado a señalar la presunta responsabilidad de las demandadas, sin cumplir con la carga de la prueba que le correspondía en relación con tales señalamientos.

Ahora bien, la línea con lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que lo único que ha quedado demostrado en el trámite de la acción, que es el actuar de manera irresponsable del demandante, por lo que los perjuicios causados no son imputables a nadie más que este.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ante la determinación del despacho de proveer hasta el momento de la sentencia respecto de la excepción denominada falta de legitimación de la causa por pasiva, presentada por el suscrito, reitero la improcedencia jurídica para presentar acción de reparación directa en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con los argumentos que se esbozan a continuación

En el caso concreto, es claro que la Entidad que represento no está legitimada en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante ya que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente señala:

“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Por lo anterior, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la

Constitución y la ley, consideración según la cual al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir ordenes al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad como las que pretende el demandante en contra de la Entidad por mí representada.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa, señaló que:

*“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que **si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio...”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En el caso en concreto, el demandante señala que ha sufrido prejuicios derivados de un accidente de tránsito por la negligencia de este al ir colgado en la puerta trasera de un vehículo tipo bus perteneciente a una de las entidades acá llamadas, no obstante yerra al solicitar el reconocimiento de pretensiones de parte del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, sin atribuir de manera objetiva la causa de dicha omisión a la Entidad que represento; lo anterior se sustenta en el hecho de que en el escrito de la demanda el accionante no realiza un juicio de imputabilidad objetivo, que se base en la determinación de la acción u omisión en relación con el cumplimiento de las funciones, situación que hace inviable el reconocimiento de pretensiones a su favor

Sumado a lo anterior, es claro de acuerdo a la pruebas aportadas al plenario, que no fue posible probar la relación de causalidad entre la ocurrencia de los hechos y las pretensiones del mismo, esto, en razón a que las mismas indican que fue culpa exclusiva de la víctima al ponerse en una situación de peligro; así las cosas, no existió una prueba aportada más que un intento de testimonios de unas personas que no pudieron determinar más que un accidente, después de lo ocurrido, en virtud de que tampoco quedó clara la modalidad en el que el bus presuntamente iba incumpliendo las normas de tránsito, ya que, no existe una realidad de los testimonios y los mismos serán tachados más delante de falsos; es por ello que, se deja sin acreditar un perjuicio causado por mí representada.

Adicionalmente en el caso que nos ocupa, ni siquiera puede aducirse la existencia de solidaridad entre las demás demandadas y la Secretaría Distrital de Movilidad, pues no existe norma jurídica que lo determine. Así mismo, no existe acuerdo alguno en el que el Distrito Capital, asuma obligaciones solidarias frente a las citadas entidades, más aún **cuando el Distrito Capital, no regula el bus que causó los perjuicios**; sumado al hecho de que la parte accionante ha sido negligente argumentación para la demostración de los vínculos a los que se ha aludido en precedencia.

Para determinar la inexistencia de la solidaridad, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, fue creada la Secretaría Distrital de Movilidad (artículo 105), disponiendo como sus funciones las siguientes:

“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto,*

mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. Administrar los Sistemas de información del sector. [...]”. (Textual).*

Como desarrollo de esta normativa, fue expedido el Decreto distrital 567 de 2006 “*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*”¹, en el que quedaron consignadas las mismas funciones aludidas.

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de la autonomía de cada una de las entidades que han sido llamadas como responsables dentro del trámite de la presente acción, especialmente en la autonomía administrativa, lo que obviamente hace referencia a los asuntos de índole económica y administrativa.

2. EL DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL DEMANDANTE -AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA ENTIDAD -HECHO DE UN TERCERO- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es necesario mencionar que el problema jurídico relacionado con la responsabilidad del Estado, como el que nos convoca en el presente asunto, debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual el mismo deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean efectivamente imputables, **causados por la acción u omisión de las autoridades públicas**. En tal sentido, ha de establecerse si existen o no los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub iudice, claramente podemos observar que la entidad que represento no solamente no tomó

¹ Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto distrital 567 de 2006 “Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”. [En línea:] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22557#0>

acciones ni presentó omisiones que dieran como resultado los daños y perjuicios causados al Demandante y que llegaren a demostrarse en el proceso, sino que dichas omisiones son imputables a terceros ajenos a esta entidad.

Por consiguiente, al hablar de imputación² de los daños a la Secretaría de Movilidad, puede concluirse que no existe una relación de causalidad entre el daño que presuntamente se ha causado y las actuaciones que ha desplegado esta Entidad, pues como quedó acreditado en el plenario la culpa del mismo es imputable a un tercero y/o al mismo, puesto que el accidente ocurrió con un bus que no es responsabilidad de la SDM y surgió por la negligencia del ciudadano, causando un hecho obvio de una actividad peligrosa en la que se puso el ciudadano por no cumplir con las normas y vías correspondientes

En consecuencia, es claro que al desaparecer la imputabilidad del presunto hecho dañoso no coexisten los elementos de la responsabilidad, entonces, no se configura el deber de reparar los mismos, lo anterior, teniendo en cuenta que no demostró de manera alguna que existiera ese nexo causal entre los presuntos daños y alguna actuación u omisión de la entidad que represento, por lo que es razonable solicitar que esta resulte excluida de toda responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, dentro de la diligencia de pruebas adelantada el pasado 20 de marzo de 2025, se pudo establecer en el contrainterrogatorio que el **Sr. Jorge (padre)**, testigo de la parte demandante, no tuvo claridad frente a las preguntas realizadas, como tampoco pudo determinar la causal real del accidente, esto, puesto que en primera medida no estuvo en el lugar de los hechos y solo supo por rumores o chismes que le contaron personas que transcurrían por el lugar, , asimismo, indicó que **ya fue indemnizado** por parte de una aseguradora, lo que evidentemente demuestra que ya le subrogaron los perjuicios solicitados. Ahora bien, lo que corresponde a la **Sra. Sandra (madre)**, la misma no fue clara ni precisa con los hechos que corresponden al libelo, dudando de

² Definida por el profesor Bénéoit de la siguiente manera: "Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de este autor Francis-Paul Bénéoit, "Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)", J.C.P. 1957.I.1351: "(...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...); el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada"

las preguntas realizado, pero lo más importante y que fue evidente para toda la audiencia, fue que la misma se encontraba acompañada durante todo el trámite, al quedar demostrado que en un momento de la diligencia le sonó el celular, el cual pidió a una persona que la acompañaba que le colaborara a apagarlo, hecho que quedó comprobado para todos los asistentes y que quedó en videograbación, por lo mismo, solicito sea tachada esta persona conforme al artículo 211 del código General del Proceso:

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Así las cosas, el suscrito, tacho de imparcial a la Sra. Sandra, puesto que en los requisitos de Ley que le explicó el señor juez, fue que no podía estar acompañada en ningún momento en el momento de comunicar su testimonio, acto que no cumplió y que deja su credibilidad e imparcialidad anulada totalmente.

En conclusión, queda probada dos cosas, la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad y la tacha de falsedad e imparcialidad de los testigos a la hora de querer probar los hechos que no vislumbraron.

III. CONCLUSIONES

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, solicito muy respetuosamente que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración de lo siguiente:

- La Secretaría Distrital de Movilidad no presenta actuaciones u omisiones que tuvieran como consecuencia los supuestos daños y perjuicios causados al Actor, conforme a que no hay nexo causal y tampoco pudo demostrarse que alguna Acción u Omisión de mi representada fuera la causa eficiente de los supuestos daños sufridos.

- Tal y como se comprobó tanto en las pruebas documentales como en las testimoniales, las lesiones causadas al actor **son consecuencia de este** y de un tercero.
- La parte actora no cumplió con la carga de probar la imputación de los daños que le fueron causados en cabeza de la entidad que represento.
- El Actor no ha presentado prueba alguna que permita determinar el nexo causal de omisión o acción alguna de la entidad que represento y que haya sido la causante de los perjuicios reclamados.

IV. SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se tengan en cuenta los argumentos de Hecho y de Derecho expuestos con la contestación de la Demanda, y en los presentes alegatos de conclusión niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De igual manera solicito se condene a la parte accionante en costas y gastos procesales.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial, de esta ciudad; teléfono 364 9400, ext. 6306; correo: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,



DIÉGO DANIEL VEGA ORJUELA

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 1.018.493.132 de Bogotá D. C.

T.P. No. 364.450 del C. S. de la J.